



**JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Bogotá D. C., veinticinco (25) agosto de dos mil veintidós (2022)

**Rad. No. 2021-00758**

Revisadas las presentes diligencias este despacho DISPONE:

**1.** Vista la documental obrante a folio 15 del expediente digital, como quiera que el mismo da cuenta del conocimiento que tiene el demandado del auto que libró mandamiento en el presente asunto, al tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 301 del C. G. del P., se tiene por notificado a la sociedad **INGENIERIA Y MANTENIMIENTO S.A.S.** por conducta concluyente por intermedio de su representante legal Pablo Emilio Suárez Niño, desde la fecha en que allegó el poder, esto es desde el 10 de diciembre de 2021.

**2. RECONOZCASE** al profesional en derecho **Juan Sebastián Acevedo Rivas** como apoderado principal y al abogado **Jaime Andrés Gutiérrez Díaz** como apoderado sustituto, de la sociedad atrás mentada, en los términos y para los efectos del poder conferido, a quienes se les advierte que, no pueden actuar simultáneamente.

**3. TENGASE EN CUENTA** que la parte demandada presentó recurso de reposición y escrito de contestación de la demanda oponiéndose a las súplicas del libelo.

**3.** Estese a lo resuelto en auto de esta misma data.

Notifíquese,

**JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ**

Juez (2)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.068  
Fijado hoy 26 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 AM

  
Nidia Airline Rodríguez Piñeros  
Secretaria

Pamf



## **JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D. C., veinticinco (25) agosto de dos mil veintidós (2022)

### **Rad. No. 2021-00758**

De inmediato se advierte que la decisión impugnada habrá de revocarse, como quiera que al demandado le asiste razón en sus argumentos expuestos en el escrito de reposición.

El censor impugna la decisión calendada 15 de octubre de 2021 mediante el cual se libró mandamiento, arguyendo en síntesis que, los documentos allegados con la factura No. CYO-014 del 22 de julio de 2020, esto son la orden de compra No. 00000726, reporte mensual de horas maquina trabajada, copia de e mail radicando la citada factura, no cumplen los requisitos del art. 422 del C.G.P, ni mucho menos los exigidos en la Ley 1231 del 2008, pues nunca fue aceptada la factura citada, tal y como lo prueba con el correo electrónico allegado.

Así las cosas, concluye que se deberá revocar el auto que libró el mandamiento y en su lugar negar el mismo.

Conforme a lo anterior y revisadas nuevamente el titulo valor (factura No. CYO-014), ha de advertir este Juzgador, sin la necesidad de las mayores consideraciones que las manifestaciones realizadas por la demandada Ingenieria y Mantenimiento S.A.S., son de recibo por este despacho por las siguientes razones:

**1.** Se debe recordar al ejecutante, que para que pueda librarse mandamiento de pago es indispensable no solo que este probada la existencia de una obligación, sino que el titulo debe estar debidamente conformado, cumplimiento con los requisitos formales que exigen el art. 422 del C.G.P.

Ahora, podemos observar que en el expediente obra el documento denominado -FACTURA No. CYO-014 del 22 de julio de 2020, sobre el cual se edifica la pretensión ejecutiva de la demandante. Sin embargo, cabe recordar que sobre el particular de los títulos valores se erigen una pluralidad de requisitos cuya observancia son de estricto cumplimiento.

2. Ante el precitado escenario se edifican los artículos 621, 773 y 774 del Código de Comercio modificados a su tiempo por la ley 1231 de 2008, en la medida que contienen los requisitos que se anuncian como necesarios para la existencia de la factura. Los requisitos generales contenidos en el Art. 621 C. Co establecen: "I). La mención del derecho que en el título se incorpora y II). La firma de quien lo crea."

3. Por su parte el artículo 773 del C. Co modificado por el art. 2, Ley 1231 de 2008. Dispone que: "Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título. El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

4. En el caso en concreto, se observa que, el documento adjunto como base de la ejecución, desconoce lo dispuesto en el en el inciso 2° del artículo 2° de la ley 1231 de 2008 que establece "El comprador o beneficiario del servicio deberá **aceptar de manera expresa** el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico"; toda vez, que los instrumentos anexos no contienen elementos inequívocos que reflejen que la ejecutada firmó la factura aceptando su contenido, pues solo se vislumbra que no tiene ni fecha de recibo, no firma, ni indicación del nombre que está encargado.

5. En efecto, de la documental allegada al plenario se evidencia que la radicación de la factura se realizó a través de correo electrónico a la empresa demandada, sin embargo, la radicación de la misma se realizó mediante correo electrónico tal y como aquí se observa:

----- Forwarded message -----  
De: C&O SOLUTIONS <[cyosolutionssas@gmail.com](mailto:cyosolutionssas@gmail.com)>  
Date: ~~jue., 30 jul. 2020, 7:25 a. m.~~  
Subject: Factura 014 C&O SOLUTIONS  
To: <[Contabilidad2@imsacol.com](mailto:Contabilidad2@imsacol.com)>

Señores buenos días

Adjunto al encontrarán la factura 014 con los soportes que corresponden al Servicio de alquiler de una motoniveladora y un vibrocompactador en el municipio de Puerto Gaitán.  
Factura 014  
Copia del pago de seguridad social de los dos operadores  
Reporte de trabajo de las dos máquinas desde Junio 25 al 14 de Julio 2020, firmado por el Ingeniero Luis Suárez.  
Y la Orden de compra correspondiente como se relaciona en la factura.

Confirmamos que por correo físico estaremos enviando la factura original con los soportes.

Por su atención muchas gracias

Carlos David Tovar  
Gerente General

De otro lado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio no acepta la factura de forma inmediata, entonces entraría a tramitarse la aceptación tácita, para la cual, conforme lo dispone el Artículo 4º del Decreto 3327 de 2009 en mención, el emisor de la factura entrega una copia de la misma al comprador o beneficiario para que dentro de los 3 días siguientes solicite al emisor el original de la factura para firmarla en aceptación o manifieste su rechazo y la devuelva inmediatamente al vendedor o para que por escrito independiente de la factura la acepte o rechace expresamente. Una vez vencido el término de los 3 días sin que haya pedido al vendedor el original o haya enviado escrito de aceptación o rechazo, entonces sí se operará la aceptación tácita.

**6.** Por consiguiente en efecto, le asiste razón a la pasiva en el argumento que la factura CYO-014 no cumple los requisitos exigidos para considerarse título valor, tal y como lo regula el art. 620 del C.Có, téngase en cuenta que esa exigencia no es de poca monta, dado que decide de forma determinante.

Y es que se soporta la ausencia del requisito de la ACEPTACIÓN de la factura, con el rechazo de la misma mediante correo electrónico el día 4 de agosto de 2020, es decir, luego de tres (3) días hábiles a su recepción<sup>1</sup>, el cual remitió carta dirigida a Carlos David Tovar en calidad de representante legal de C&O SOLUCIONES S.A.S. manifestándole entre otras cosas que, rechaza la factura remitida en los términos del art. 773 del C.Co en concordancia con la Ley 1676 de 2013.

---

<sup>1</sup> 30 de julio de 2020.

Por consiguiente, desatendidos los requisitos especiales para que el documento presentado como base de recaudo sea considerado título valor es evidente que no cumple con lo establecido en los arts. 619, 620, 621, 772, 773 y 774 C. de Cio-.

En consecuencia, tampoco acata los elementos exigidos con el ordenamiento jurídico – arts. 422 y 430 CGP-.

En este orden de ideas, y como se anunció al inicio de esta providencia, se revocará la decisión impugnada y en su lugar, se niega el mandamiento de pago por no cumplir no solo con los requisitos de los títulos valores (facturas) sino además con los requisitos exigidos en el art. 422 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, se DISPONE:

**PRIMERO: REVOCAR** el proveído calendado 15 de octubre de 2021, mediante el cual libró mandamiento de pago (folio 14 del expediente digital)

**SEGUNDO: DENEGAR** el MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por **C&O SOLUTIONS S.A.S.**, por las razones consignadas en esta providencia.

**TERCERO:** Por secretaría déjese las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**



**JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ**

Juez (2)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.068  
Fijado hoy 26 de agosto de 2022 a la hora de las 8: 00 AM

  
Nidia Airline Rodríguez Piñeros  
Secretaría

Pamf